

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343-058- 2019-00087-00  
**Accionante:** Ana Silvia Ramos Estupiñan  
**Accionada:** Instituto Nacional de Salud y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

La señora Johana Ana Silvia Ramos Estupiñan identificada con la cédula de ciudadanía número 52.187.808 presenta acción de tutela contra el Instituto Nacional de Salud, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima** consagrados en los artículos 11, 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la solicitud de amparo de la referencia.

**Segundo: Se Vincula** como accionada en la presente acción de tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**Tercero:** Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. La accionante.

b. Las entidades accionadas Instituto Nacional de Salud y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

**Cuarto:** Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación de la actora de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016.

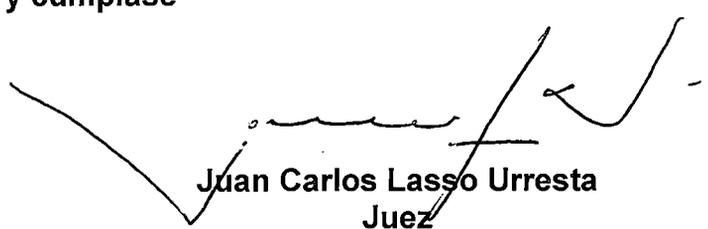
**Quinto:** Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

**Sexto:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Salud que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente

acción para que los restantes integrantes de la lista de elegibles, quien ocupa el cargo en provisionalidad o todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup>.

**Séptimo:** Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

MM

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>1-42</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 ABR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA -  
REPARTO  
E.S.D.

REF.: Acción de Tutela

**Accionante:** Ana Silvia Ramos Estupiñan

**Accionada:** Instituto Nacional de Salud - INS

**Vinculado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

**ANA SILVIA RAMOS ESTUPIÑAN**, identificada con la C.C. No. 52187808, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra el Instituto Nacional de Salud - INS, entidad pública del sector descentralizado del orden nacional, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25-C.P.), a la salud (Art. 49- C.P.), al debido proceso (Art. 29.C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.) y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo al Instituto Nacional de Salud. Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.
2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20 del Instituto Nacional de Salud, identificado con el número de OPEC 32540, para el cual fueron ofertadas dos (2) vacantes.
3. Luego de superar todas las etapas del concurso y habiendo competido con 13 personas, ocupé el primer (1) lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110115925 del 16 de agosto de 2018, la cual fue publicada el 17 de agosto de 2018 y quedó en firme el día 10 de septiembre de 2018.
4. A partir del 10 de septiembre de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 92 del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, sin embargo, a través de auto de 6 de septiembre de 2018, se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo.
6. Asimismo en esa providencia, el Alto Tribunal frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos precisó lo siguiente:

*"...no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016..."*

Por tanto, quedó claro que la suspensión no operaba con relación al concurso adelantado frente al Instituto Nacional de Salud.

7. El mismo Consejo de Estado, a través de auto diferente del 6 de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernandez, dentro de otro proceso de Nulidad, con número de radicación 11001-03-25-000-2018-00368-00, decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

(...)

*"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho. Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia"*

En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:

- a) La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en el presente caso, esta entidad no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré.

- 2
- b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110115925 del 16 de agosto de 2018 para proveer dos (2) cargos de Secretario Ejecutivo, Código 10, Grado 20, del Instituto Nacional de Salud, se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del Consejo de Estado antes citado.
  - c) La Resolución No. 20182110115925 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".
8. El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió "*CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA*", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, y en la cual señaló:

*"(...) todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"*

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

9. El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

*"...Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.*

(...)

3. *Solicitud de modificación de la medida cautelar La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.*

*De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevarla a un desconocimiento del principio de congruencia".*

En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

10. El 12 de diciembre de 2018 radique ante la Entidad la solicitud de nombramiento en periodo de prueba, esto en virtud de la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110115925 del 16 de agosto de 2018 y de las aclaraciones anteriormente expuestas.
11. El 21 de diciembre de 2018 el Instituto Nacional de Salud dio respuesta a mi requerimiento argumentando lo siguiente:

*"...Que si bien se expidieron las listas de elegibles en el marco de la convocatoria 428 de 2016, el Consejo de Estado con Auto 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple 2018-00368 ordenó suspender la actuación administrativa derivada del concurso de méritos referido".*

La anterior respuesta sin tener en cuenta las aclaraciones hechas por el Consejo de Estado frente a dicha suspensión (numerales 5 y 7) Alto Tribunal (numeral 6) Comisión Nacional de Servicio Civil (Numeral 8) todos citados líneas arriba en este escrito.

12. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el Instituto Nacional de Salud, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.
13. El 07 de marzo de 2019 el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda ordena,

(...)

*"PRIMERO: Revocar el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNCS con ocasión de la convocatoria 428 de 2016 para proveer empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación".*

14. El día 13 de marzo fui notificada por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá del fallo de Tutela presentada por la Accionante Gloria Nubia Galindo Morales contra el Instituto Nacional de Salud, donde ordenan al Instituto Nacional nombrar a la accionante en periodo de prueba en el cargo Auxiliar de Servicios Generales, código 4064, Grado 17, cargo que obtuvo dentro de la misma convocatoria 428 de 2016, mismo que actualmente ocupo en provisionalidad, lo cual implica para mí en este momento quedar sin trabajo.
15. Dado que soy madre de dos hijos que dependen de mí, uno de ellos menor de edad con un diagnóstico clínico de **EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS**, condición tal que requiere atención médica especializada y medicación permanente, lo que hace necesario tener acceso a la seguridad social ininterrumpidamente, situación que en este momento está en riesgo debido al hecho de no haber sido nombrada en el cargo del cual encabezo la lista de elegibles después de sortear de manera legítima y transparente todas las etapas del proceso, y, al fallo de tutela que ordena nombrar a quien obtuvo los derechos del cargo que ocupo en la actualidad.
16. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencia] actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 20113 la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante?, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos y adicional a esto se encuentra en riesgo la atención médica para mi hijo.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de aclaración corrección y modificación interpuestas frente al auto del 6 de septiembre de 2018 que suspendió las actuaciones de la CNSC con ocasión al concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, a través del auto de 1 de octubre de 2018.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede' evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual

implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino que a futuro puede afectar al Estado en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos de forma legítima y transparente compitiendo con 13 personas, ocupando el primer lugar y no soy nombrada en el cargo.

Este daño ha trascendido a mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación debido al estrés que me genera **la incertidumbre y la posibilidad latente en este momento de quedar sin un empleo que me garantice la posibilidad de contar con unos ingresos básicos, un mínimo vital y acceso a seguridad social que cubra los servicios y gastos médicos de mi hijo debido a su condición médica**, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas. Por lo cual solo podría detenerse el daño causado a través de un fallo de tutela.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

i) **La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018- 00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso solo respecto de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

***"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Hentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 19 de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.***

Como es evidente, en ningún aparte de la decisión se ordena a las entidades suspender sus actuaciones, específicamente no se ordena al Instituto Nacional de Salud suspender actuación alguna, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme, razón por la cual, solamente existe una obligación legal por parte del Instituto Nacional de Salud, de expedir el acto de mi nombramiento, con fundamento en el Acto Administrativo (lista de elegibles) que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 señala:

***"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:***

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (Negrita y subrayado fuera de texto)

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

**ARTICULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.**

*Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional"*

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión de 1 de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

- a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.
- b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del

asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

- ii) **La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas.**

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuestal:

(...)

*"En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse.*

*Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización".*

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles de la siguiente manera:

(...)

*"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragonean te del INPEC*

*Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.*

*Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la*

*Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.99 Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.*

*En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.*

*Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán (Tex nunc), o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.*

*De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el punteaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles".*

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia futuro y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para la suscrita.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos.

**iii) Precedentes jurisprudenciales sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

**Sentencia SU-133 de 1998:**

*"...El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias O animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que ha ya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones — ganar el concurso, en el caso que se examina: sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección..."*

**T-455 del 2000:**

*"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el Cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el Cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".*

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que **aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.***

*Pues bien, cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprenden el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".***

*"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos **adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo.** Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no solo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en las autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuaran objetivamente. **En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.** (Negrita y subrayado fuera de texto)*

*"Esta corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.*

***Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de su derechos al debido procesos, a la igualdad y al trabajo"*** (Negrita y subrayado fuera de texto)

#### **T- 180 DE 2015**

*"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

**Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*"...Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman..."*

**Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"...Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero Jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho termino también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de*

*un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente considero respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.*

*Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma..."*

**Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"...En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas..."*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Instituto Nacional de Salud debió proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

**IV. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.**

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

*"...Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (1) Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón*

*suficiente desde la perspectiva del servicio debidamente motivada..." (Sentencia C-431 de 2010)*

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto de 1 de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que estas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, con más veras el acto administrativo es legal y la desvinculación del provisional absolutamente legítima frente al mérito.

#### **V. Precedente horizontal aplicable al presente caso.**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos; y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia enuncio algunos de ellos:

- Sentencia de Tutela proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-383-35-022-2018-00169-00.
- Sentencia de Tutela proferida el 3 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-35-017-2018-00352-00.
- Sentencia de Tutela proferida el 27 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-31-03-030-2018-005%-00.

#### **IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

### V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. ORDENAR al Instituto Nacional de Salud que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, del Instituto Nacional de Salud, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182110115925 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 10 de septiembre de 2018.
2. ORDENAR al Instituto Nacional de Salud que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión.

### VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que se pretende que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

### VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos mencionados en esta acción son ciertos y que no he promovido acción similar por los mismos hechos.

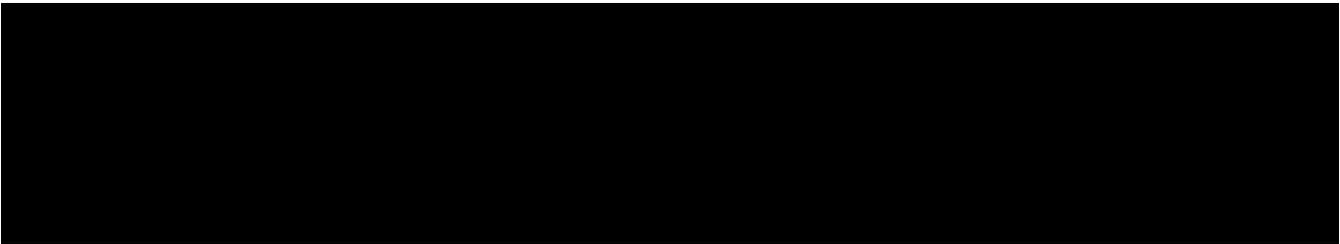
## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- I. Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:
- a. Copia de la Resolución No. 20182110115925 de 16 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles Cargo Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, del Instituto Nacional de Salud, identificado con el número de OPEC 32540.
  - b. Copia del Criterio Unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018.
  - c. Copia del radicado ante la entidad solicitando mi nombramiento.
  - d. Copia de la respuesta entregada por la entidad frente a mi solicitud.
  - e. Copia de mi cédula de ciudadanía.
  - f. Copia de Historia clinica de mi hijo Santiago Fajardo Ramos.

## IX. NOTIFICACIÓN Y DOMICILIOS



Cordialmente,





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115925 DEL 16-08-2018**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32540, denominado **Secretario Ejecutivo**, Código 4210, Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientas ochenta y seis (286) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32540, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera, denominado **Secretario Ejecutivo**, Código 4210, Grado 20, del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 32540, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52187808	ANA SILVIA	RAMOS ESTUPIÑAN	76,53
2	CC	79528124	OSCAR	PARRA ANGEL	68,59
3	CC	1026262859	JOHANNA MARCELA	CORDOBA PINTO	68,03
4	CC	52087713	CORALIA	MACIAS OSPINA	67,75
5	CC	1020743552	JULIANA ALEXANDRA	RIVERA HERNÁNDEZ	63,60
6	CC	1014222923	JULY KATHERINE	PEREZ DURÁN	61,28

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2. 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32540, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.**- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

**CRITERIO UNIFICADO SOBRE  
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.  
**Fecha de sesión:** 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

**I. MARCO JURÍDICO.**

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

**III. TESIS DE LA CNSC.**

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

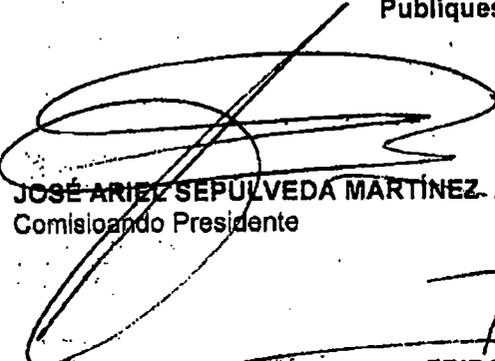
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

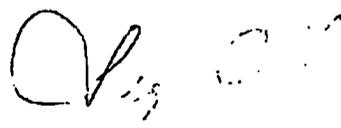
#### CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC

  
JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Comisionado Presidente

  
LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ  
Comisionada

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2018


 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CORRESPONDENCIA COMUNICACION EXTERNA RECIBIDA

12 DIC 2018

Hora: 21=20pm

Recibido: [Signature]

Doctora:  
 MARTHA LUCIA OSPINA MARTINEZ  
 Directora General  
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
 Ciudad

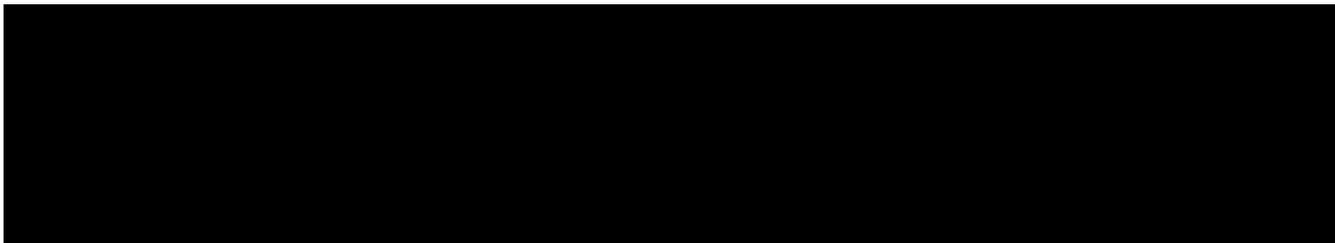
Asunto: Solicitud de nombramiento Convocatoria 428 de 2016

Apreciada doctora Martha:

En atención a que mediante Resolución No CNSC 20182110115925 del 16-08-2018, "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC 32540, denominado Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la convocatoria No 428 de 2016 – Grupo entidades del Orden Nacional", adquiriendo firmeza el 10 de septiembre de 2018 y en la cual quede en primer lugar.

En virtud de lo anterior, de manera atenta, le solicito se me informe para que fecha está previsto mi nombramiento en periodo de prueba.

Con un atento saludo,





GOBIERNO DE COLOMBIA

2--2018-007104

Bogotá D.C., 21 de Diciembre de 2018

Señora

ANA SILVIA RAMOS ESTUPIÑÁN

Peticionaria

sramos@ins.gov.co

sramos@ins.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta PQRS 2840

Respetada señora Ana Silvia:

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su solicitud radicada el 20 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita "se me informe para que fecha está previsto mi nombramiento en período de prueba" en el empleo denominado Secretario Ejecutivo Código 4210, Grado 20 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, al respecto le informo que:

El Instituto Nacional de Salud no ha iniciado el proceso de nombramientos, debido a que si bien se expidieron listas de elegibles en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016, el Consejo de Estado con Auto del 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple 2018-00368 ordenó suspender la actuación administrativa derivada del concurso de méritos referido. Así, y teniendo en cuenta que el nombramiento en periodo de prueba hace parte del proceso de selección en virtud del Artículo 2.2.6.2. del Decreto 1085 de 2015. "Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba".

Tan es así que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el fallo de la impugnación de la acción de tutela interpuesta por el Instituto Nacional de Salud, contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Expediente No. AT-2018-00339-01 - mencionó lo siguiente: "Corresponde entonces al actor como a los demás elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 esperar a que el Consejo de Estado dicte sentencia dentro del proceso de simple nulidad atrás referenciado, para que se resuelva sobre su nombramiento en período de prueba; o en su defecto haciendo uso de los mecanismos ordinarios o constitucionales controvertir la providencia judicial que decretó la medida cautelar."

Adicionalmente, se precisa que el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en relación con el control a gastos de personal, refiere que "Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales."

Por lo anterior, el Presidente de la República al finalizar cada año, expide el Decreto por medio del cual se liquida el Presupuesto General de la Nación y se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos; por ello, sólo a partir de la expedición de dicho Decreto, el Instituto Nacional de Salud, tendrá certeza sobre la capacidad presupuestal para asumir y respaldar los

CORRESPONDENCIA COMUNICACIÓN ENVIADA

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

24 DIC 2018

hora: 9:00

recibido:

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia  
 Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704  
 fax: 220 7700 Ext. 1283-1289  
 correo electrónico: [contactenos@ins.gov.co](mailto:contactenos@ins.gov.co)  
 Página web: [www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)  
 Línea gratuita nacional: 018000 113 400





GOBIERNO DE COLOMBIA

nombramientos durante la vigencia 2019.

Agradecemos la disposición para escribirle a la administración, y siempre estaremos dispuestos a atender los requerimientos de nuestro talento humano.

Cordialmente,

**ESPERANZA MARTINEZ GARZON**

Secretaria General

**Copia:** MARTHA LUCIA OSPINA MARTINEZ - Directora General - Dirección General

**Elaboró:** SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS

**Revisó:** GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO

**Revisó:** DIANA ROCIO ROJAS LASSO

El presente documento se emitió en formato electrónico y ha sido firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica y probatoria. Su impresión será tenida en cuenta como copia del original emitida en medios electrónicos. Consulte el documento firmado digitalmente en TMS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO: 52-187-808  
 RAMOS ESTUPINAN

APELLIDOS: ANA SILVIA

NOMBRES: *Ana Silvia Ramos Estupinan*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 07-SEP-1975  
 TASCO (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO: 1.52 A+ F  
 ESTATURA: G.S. RH SEXO

07-MAR-1995 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00186574-F-0052187808-20091016 0017183330A 1 1350107866

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



IDENTIFICACION DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: TI.1013256550	
Paciente: SANTIAGO FAJARDO RAMOS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 20/03/2004	
Edad y género: 14 Años y 3 meses, Masculino	
Identificador único: 316641	Responsable: SANITAS E.P.S

Página 1 de 2

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 04/07/2018 07:40 - Ambulatoria - Sede: PROPACE sede 011 - Ubicación: PROPACE 2SEGUNDO PISO

Nota de Ingreso Consulta: Externa - Tratante - NEUROLOGIA PEDIATRICA

Diagnósticos activos antes de la nota: EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS, EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO (En Estudio), OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES (En Estudio).

Indicador de rol: Tratante Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: No aplica

Motivo de Consulta: Enfermedad Actual: NEUROLOGIA PEDIATRICA

INFORMANTE MADRE Y PACIENTE

CONTROL

DIAGNOSTICO:

EPILEPSIA PRIMARIA GENERALIZADA

TRATAMIENTO ACTUAL: ACIDO VALPROICO 250-250-500 MILIGRAMOS

REFIERE BUENA ADHERENCIA Y TOLERANCIA A LA MEDICACION

PATRÓN DE SUEÑO NORMAL

REFIERE QUE VA EN GRADO SEPTIMO, CAMBIO DE COLEGIO EN MAYO. EN EL MOMENTO REPORTA BUEN RENDIMIENTO Y

ADAPTACION:

ULTIMA CRISIS EN DICIEMBRE DE 2017

ACTIVIDAD FISICA REGULAR

NO REPORTA MOLESTIAS CON LA MEDICACION.

TRAE REPORTES DEL 25 JUNIO 2018: CREATININA 0.84 ALT 10.8 AST 17.7 CH-NORMAL TSH 1.85 T4 LIBRE 1.59

ESTUVO EN EVALUACION POR PSIQUIATRIA. INICIALMENTE COLOCARON FLUOXETINA POR SINTOMAS DEPRESIVOS.

LUEGO LO RETIRARON AL PARECER POR APASIONADO E SINTOMAS MANICOS, LE DEJARON QUETIAPINA, LA MADRE

REFIERE QUE SE LA DEJARON POR UN FIN DE SEMANA NO MAS. TIENE CONTROL A PRINCIPIOS DE AGOSTO. Revisión Física:

Organos de los Sentidos: Normal

Análisis de resultados: REFIERE BUENA ADAPTACION ESCOLAR AL CAMBIO DE COLEGIO, TAMBIEN HA MEJORADO SINTOMAS

AFECTIVOS CON INTERVENCION DE PSIQUIATRIA. CON RESPECTO A LA EPILEPSIA TIENE BUEN CONTROL DE CRISIS A LA

DOSSI ESTABLECIDA. SE DEJAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA Y CONTROL EN 3 MESES, EXPLICO A LA

MADRE VYA CLARO DUDAS. CONTINUAR MANEJO COMPORTAMENTAL CON PSIQUIATRIA.

Presión arterial (mmHg): 119/74, Presión arterial media (mmHg): 89 Frecuencia cardiaca (Lat/min): 74 Frecuencia respiratoria (Respl/min):

20 Temperatura (°C): 36 Escala del dolor: 0 Peso (Kg): 57 Talla (cm): 172

Examen Físico:

Neurologico

Motor: ALERTA Y ORIENTADO, PUPILAS ISOCORCIA SNORMROEATIVAS A LA LUZ, MOVIMIENTOS OCULARES SIN PARESIAS,

SIMETRIA FACIAL, FONDO DE OJO NORMAL, TONO Y REFLEJOS NORMALES MARCHA NORMAL.

Diagnósticos activos después de la nota: F318 - OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES (En Estudio), F329 - EPISODIO

DEPRESIVO NO ESPECIFICADO (En Estudio), G403 - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS.

Plan de Manejo/Información y Recomendaciones: Se educó al paciente, familia y/o acompañante sobre: EPILEPSIA. \_ y se sugiere asistir a programas de promoción y prevención acordes para su edad en su eps.



78.

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: TI 1013256550	
Paciente: SANTIAGO FAJARDO RAMOS	
Fecha de nacimiento: (dd/mm/aaaa): 20/03/2004	
Edad y género: 14 Años y 3 meses, Masculino	
Identificador único: 316641	Responsable: SANITAS E.P.S

Página 2 de 2

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

 \*Jorge Luis Ramon Gomez  
Médico Neuropediatr.  
ROOSEVELT U. Militar Nva. Granada  
INSTITUTO DE  
ORTOPEdia INFANTIL  
C.C. 79.983.819  
R.M. 20272004

Firmado por: JORGE LUIS RAMON GOMEZ, NEUROLOGIA PEDIATRICA, Registro.79983819, CC 79983819